

Ordenanzas de Gata (1515-1518)

JULIÁN CLEMENTE RAMOS
Universidad de Extremadura

RESUMEN

La Villa de Gata redacta en 1515 sus ordenanzas para eliminar contradicciones y reiteraciones. En 1518 se realizan algunos añadidos. Estas ordenanzas son confirmadas por la Orden de Alcántara. La aldea de Fresno entabla proceso contra ellas este mismo año. Las ordenanzas nos muestran una comunidad rural de montaña y una coyuntura demográfica y agraria expansiva.

PALABRAS CLAVES: Ordenanzas, Economía rural, Conflictos, Baja Edad Media, Extremadura

ABSTRACT

Gata elaborates in 1515 her municipal ordinances to eliminate contradictions and reiterations. In 1518 they are carried out some added. These ordinances are confirmed by the Order of Alcántara. Fresno begins process against them this last year. The ordinances show us a rural community of mountain and an expansible demographic and agrarian joint.

KEY WORDS: Municipal Laws, Rural History, Conflicts, Later Middle Ages, Extremadura.

LAS ORDENANZAS DE GATA

El estudio de la Orden de Alcántara y en particular de su maestrazgo ha estado condicionado negativamente por la pérdida del archivo alcantarino¹.

¹ Recientemente, sin embargo, han sido publicados dos trabajos importantes: CORRAL VAL, Luis: *Los monjes soldados de la orden de Alcántara en la Edad Media. Su organización institucional y vida religiosa*, Madrid, 1999; NOVOA PORTELA, Feliciano: *La orden de Alcántara y Extremadura (siglos XII-XIV)*, Mérida, 2000.

No falta, sin embargo, información proveniente de fondos diversos². Presentamos ahora las ordenanzas de Gata de 1515-8, que se unen de este modo a otras, ya publicadas, de gran interés de finales del siglo XV y mediados del XVI³. La documentación que vamos a estudiar nos va a permitir además un conocimiento más detallado y preciso de esta comunidad de montaña⁴.

Las ordenanzas de Gata se remitieron al Consejo Real para su estudio dentro del pleito establecido contra ellas por la aldea de Fresno, actual despoblado⁵. Por ello, a las mismas se unió un material adicional que nos permite calibrar con mayor detalle el impacto real de las nuevas o viejas normativas y la reacción de los grupos implicados.

Las ordenanzas de Gata de 1518-1518 se redactan a petición de Antonio de Jerez, comendador de Piedrabuena y visitador general en 1515, que vio como las vigentes eran “buenas e utiles e provechosas” pero “muchas dellas estaban emendadas e sospechosas e unas se contradiezian a otras”. Ordenó que se pusieran en limpio y se sometieran a su aprobación y a la de Frey Alonso

² Podemos considerar la relevante aportación de LADERO QUESADA, Manuel Fernando: “La orden de Alcántara en el siglo XV. Datos sobre su potencial militar, territorial, económico y demográfico”, *En la España Medieval*, 2 (1982), pp. 494-541.

³ BOHÓRQUEZ JIMÉNEZ, Diego: *Ordenanzas de Valencia de Alcántara*, Cáceres, 1982, realmente extraordinarias; MIRANDA DÍAZ, Bartolomé: *La tierra de Magacela. Entre la Edad Media y la modernidad (Las ordenanzas de 1499)*, s.l., 2003; TORRES GONZÁLEZ, Telesforo: *Torre de Don Miguel. Historia de una villa rural de la Baja Edad Media*, Cáceres, 1988, pp. 363-382 (ordenanzas viejas sobre aprovechamientos comunes de Gata, Torre de Don Miguel, Villasbuenas y Santibáñez y sus aldeas, 1533) y 391-420 (ordenanzas de Torre de Don Miguel, 1563-4).

⁴ Sobre Gata, a las ordenanzas viejas ya citadas en la nota anterior, hay que añadir: MARTÍN, José Luis y GARCÍA, Avelino: *Cuentas municipales de Gata (1520-1524)*, Salamanca, 1972; COTANO OLIVERA, Fátima: “Gata en la baja Edad Media. Estructura municipal y actividades económicas”, *Revistas de Estudios Extremeños*, LX/2 (2004), pp.529-568.

⁵ A. G. Simancas, Consejo Real, leg. 612, nº 1, fols. 5r-14v (en lo sucesivo sólo citaremos el folio y/o la rúbrica de este documento). En la visita de 1538 se alude a las ordenanzas viejas de 1533 pero no a las que ahora presentamos, de las que no se ha conservado ninguna copia en el Archivo Municipal de Gata (COTANO OLIVERA, Fátima: “Gata en la baja Edad Media...”, p. 561).

Godines, igualmente visitador general. La labor realizada no fue de mera recopilación sino que se añadieron, en algún caso posiblemente sólo se cambiaron, “otras neçesarias e cumplideras al conçejo de la dicha villa”⁶. Las ordenanzas fueron ratificadas por Antonio de Jerez el 12 de noviembre de 1515 (fol. 13r). En julio de 1518 se hicieron algunas correcciones que fueron nuevamente ratificadas por la Orden en agosto del mismo año (fols. 13v-14v).

La aldea de Fresno, considerando que no estaban debidamente confirmadas⁷, entabló inmediatamente después de esta fecha un pleito contra las ordenanzas. El 30 de septiembre de este mismo año, el Consejo Real ordenó a Gata que las remitiera para su estudio. Sin embargo, contraviniendo una provisión real esta villa no paralizó su aplicación⁸. La oposición de Fresno es parcial. La mayor parte de las ordenanzas recogen usos antiguos. Sin embargo, se incrementan las penas y se añaden otras nuevas, la mayor parte de las cuales seguramente afectaban muy negativamente a esta aldea y limitaban su autonomía. El pleito se da por finalizado en agosto de 1520 con la aceptación por Gata de las enmiendas aprobadas por el Consejo Real (fol. 48r).

MEDIO NATURAL Y CRECIMIENTO AGRARIO

Las ordenanzas de Gata desarrollan hacia el medio natural una política proteccionista. Sin duda, esta problemática, frecuente en esta fuente normativa, está vinculada a una dinámica de crecimiento agrario claramente perceptible a escala regional desde mediados del siglo XV⁹. Es llamativo que la mayor parte de las reclamaciones de Fresno están relacionadas con el incremento de las penas que protegen el arbolado.

⁶ Fol. 5r.

⁷ Fols. 2 r y 27r. Hay que considerar que desde finales de la Edad Media se hace cada vez más frecuente la previa autorización real para la redacción de ordenanzas y la posterior aprobación del Consejo Real (BERNARDO ARES, José Manuel de: “Las ordenanzas municipales y la formación del Estado Moderno”, *La ciudad hispánica durante los siglos XIII al XVI*, vol. III, Madrid, 1987, p. 25).

⁸ Fols. 2r y 27r.

⁹ CLEMENTE RAMOS, Julián: “La evolución del medio natural en Extremadura (c. 1142-c. 1525)”, *El medio natural en la España medieval. Actas del I Congreso sobre ecohistoria e historia medieval*, Cáceres, 2000, pp. 22-26.

La creciente protección del bosque se manifiesta en la realización de pesquisas generales que afectaban por igual a los vecinos de Gata y Fresno, práctica nueva que completaba la labor de los montaraces. El concejo de Gata llega a considerarlas imprescindibles, puesto que “si no se hiziesen las dichas pesquisas todo se perderia y talaria, porque quienquiera se atreveria a enbiar un moço o hijo a echar de noche un huego o ponerlo a un alcornoque para que despues de caydo en el suelo fuesen por la leña, o echaria barbasco en la ribera para matar los pescados e harian otros muchos daños” (fol. 33). Es sintomático que sobre este aspecto no se pronuncie el Consejo Real y por tanto no obtenga Fresno protección alguna.

Las nuevas ordenanzas han incrementado sensiblemente las penas y han desarrollado normativas más restrictivas. La tala de un alcornoque se pena con seiscientos maravedís (el Consejo Real la rebaja a trescientos, fol. 44r), frente a los cien que se pagaban hasta entonces, y el desmochado con sesenta (rúb. 43). La pena establecida por varear la bellota antes de su desacoto en la dehesa de Fresno pasa de veinte maravedís como máximo a sesenta (rúb. 53-4). Hasta entonces, la obtención de madera de los alcornoques “dexando horca y pendon y no cortandolo por el pie” no estaba sujeta a ninguna limitación (fol. 24r). La leña seca no puede cortarse libremente¹⁰. Debía ser habitual la construcción de cercas agrarias con madera de roble y quizás de otros árboles, práctica que ahora se prohíbe (rúb. 40, fol. 8v).

Sólo se citan en las ordenanzas las encinas, los alcornoques y los robles. Sin duda, debían dominar el estrato arbóreo. Las encinas aparecen expresamente citadas en la dehesa boyal de Fresno, donde constituyen la especie dominante y quizás exclusiva. Esta aldea se ubica muy cerca de Moraleja, en el curso bajo del Árrago. Su término, que no mantenía una continuidad espacial con el de Gata, se situaba en su mayor parte por debajo de los 300 metros de altitud, fuera de las estribaciones montañosas de la Sierra de Gata. El ejido de Gata estaría poblado sobre todo por alcornoques. Esta especie estaría presente

¹⁰ El que “cortare verde para fazer leña en la sierra que por cada carga pague sesenta mrs. e si fuera seca veynte mrs., y qualquiera que en el exido e termino desta villa cortare verde que por cada arbol incurra en pena de sesenta mrs. eçpto alcornoques que esta estatuida mayor pena” (fol. 8r).

también en zonas elevadas, junto al puerto de Perosín¹¹. Los robles tendrían más peso en las zonas de más difícil orografía, en “la sierra”. Se desarrolla una cliserie clara, con el sucesivo dominio de menor a mayor altitud de la encina, el alcornoque y el roble.

La protección del bosque y la ampliación del terrazgo agrario son dos aspectos íntimamente relacionados. Una década después de la crisis de 1505-1506 continúa la dinámica de crecimiento documentada a lo largo del siglo XV¹².

Las ordenanzas obligan a la previa autorización del concejo para la apropiación de cualquier terreno mediante rozas. Estas apropiaciones se realizan en la sierra y en el ejido (rúb. 61, fol. 10r). Todo parece indicar que estamos ante un espacio colmatado. Las nuevas tierras tienen un carácter marginal o se sitúan en un espacio protegido como el ejido, que sufre una intensa transformación en la baja Edad Media¹³. En todo caso, se desarrolla una regulación del fuego, con un incremento notable de las penas. Detrás de estos cambios normativos se adivina la presión roturadora. La pena por poner fuego a un brezal pasa de sesenta a mil maravedís, incremento que el propio concejo de Gata considera plenamente justificado (fols. 24r y 43v-44r). Una de las reclamaciones de Fresno tiene que ver precisamente con esta normativa.

La búsqueda de nuevas tierras de cultivos se manifiesta también con claridad en la dehesa boyal de Fresno. Algunas zonas de esta dehesa -Las Ventosas y Las Cabezuelas- se habían labrado a veces desde una fecha indeterminada (fol. 9r). Hasta la redacción de las ordenanzas, sus únicos beneficiarios fueron posiblemente los vecinos de la aldea. Las ordenanzas de 1515 van a

¹¹ “En la hordenança que habla sobre el cortar de los alcornoques o desmocharse se entienda que sea guardado desde la cumbre de Sant Polo a dar a el testo de Asensio e por las olivares de la huerta del Palomar toda la cañada arriba hasta dar a Santa Maria del Puerto e hasta el puerto de Perosin e por las majadillas hasta la Anorina y tornar a la cumbre de Sant Polo” (fol. 14r).

¹² Sobre los indicios de crecimiento agrario en el siglo XV, cf. COTANO OLIVERA, Fátima: “Gata en la baja Edad Media...”, pp. 541-543. La crisis de 1505-6 tuvo una importante incidencia en Extremadura: RODRÍGUEZ BLANCO, Daniel: *La orden de Santiago en Extremadura (siglos XIV-XV)*, Badajoz, 1985, pp. 85-88 y 97-99; SÁNCHEZ RUBIO, M^a de los Angeles: *El concejo de Trujillo y su alfoz en el tránsito de la Edad Media a la Edad Moderna*, Cáceres, 1993, pp. 55 y 392-399.

¹³ CLEMENTE RAMOS, Julián: “La organización del terrazgo agropecuario en Extremadura (siglos XV-XVI)”, *En la España medieval*, 28 (2005), pp. 56-59.

permitir inicialmente que los vecinos de Gata se incorporen a este aprovechamiento.

Todo denota en las ordenanzas un contexto de crecimiento y ampliación del terrazgo agrario. La crisis demográfica de 1505-6, cuya incidencia en Gata nos es desconocida, no ha cambiado de modo duradero la dinámica perceptible en los últimos decenios del siglo XV.

UNA COMUNIDAD RURAL DE MONTAÑA

Las ordenanzas de Gata, aunque no alcanzan la riqueza informativa de las de Torre de Don Miguel de 1563, permiten perfilar la realidad económica de esta comunidad serrana¹⁴. La actividad agraria se caracteriza por la importancia del viñedo y en menor medida de la producción oleícola y hortícola. Es llamativo que la palabra tierra, que designa de modo genérico a las tierras de cereal, no aparezca ninguna vez en las ordenanzas. Este término es sustituido por otro como heredad, de significado más amplio y menos preciso.

La viña y la producción vitícola gozan de una hegemonía indiscutida. Es el único espacio agrario que aparece mencionado de modo independiente y siempre en primer lugar. Su protección a lo largo de todo el año, con especial intensidad antes de la vendimia, se encuentra perfectamente regulada. Quizás se desarrolle una intensificación del trabajo en las mismas. Parecen abonarse, no sabemos con qué frecuencia (rúb. 22, fol. 7r).

Se manifiesta con claridad la existencia de un superávit vinícola, algo que ya conocíamos con precisión¹⁵. Se intenta garantizar el abastecimiento de arcos para cubas prohibiendo su venta antes del día de Todos los Santos a todos los que no sean vecinos (rúb. 36, fol. 8v). Igualmente, esta prohibida la entrada de uva de la cercana población de Torre de Don Miguel (rúb. 6, fol. 6r). La venta de vino no está sujeta a ninguna restricción. Esta actividad

¹⁴ Para una adecuada contextualización dentro de las comarcas de montaña de la región, cf. CLEMENTE RAMOS, Julián: "La economía de montaña en Extremadura (siglos XV-XVI)", pp. 9-22. *Guadalupe y la Orden Jerónima. Una empresa innovadora. Actas del Congreso*. Mérida, 2008.

¹⁵ CLEMENTE RAMOS, Julián: "La economía de montaña en Extremadura (siglos XV-XVI)", p. 15. *Guadalupe y la Orden Jerónima. Una empresa innovadora. Actas del Congreso*. Mérida, 2008.

estaría mediatizada en gran medida por los recueros que se desplazaban a Gata y seguramente a otras localidades de la comarca. El vino blanco parece gozar de un peso especial (rúbs. 4-5, fol. 5v).

Junto a las viñas aparecen otros espacios especializados de los que poco podemos decir. Tienen, sin duda, un papel de complemento. Se mencionan olivares, lo que permite suponer que había terrenos dedicados exclusivamente al cultivo oleícola. También había olivos en huertas¹⁶ y, seguramente, viñas. El aceite, al igual que el lino y las castañas, se encuentra entre los diezmos recogidos en Gata¹⁷. Todo esto nos hace pensar en una importancia relativa de este sector, sin que podamos precisar más. El lino es objeto de una única mención que quizás esté relacionado con su difusión.

El castaño debió tener, igualmente, bastante peso. Como hemos indicado, las castañas se encuentran citadas entre los diezmos locales. Este sector parece presentar un doble perfil. Aparecen castañares silvestres (fol. 14r: “cabeçada de bereçal o castañales”). Asimismo, el castaño también encuentra acomodo en explotaciones privadas a veces como cultivo exclusivo o preferente (fol. 8r: “ninguno no rebusque azeitunas ni castaña por las heredades ajenas, ni eche fuego en los castañales”). No ofrece duda alguna el importante papel del castaño en la economía local.

La actividad agraria de Gata se caracteriza por su diversificación. Esta circunstancia se debe a la necesidad de compensar el déficit cerealista. Las escasas tierras de pan llevar no permitían el autoabastecimiento local. Las ordenanzas reflejan este déficit crónico en relación con los panaderos (rúb. 9, fol. 6r)¹⁸.

¹⁶ Se alude a “los olivares de la huerta del Palomar” (fol. 14r).

¹⁷ COTANO OLIVERA, Fátima: “Gata en la baja Edad Media. Estructura municipal y actividades económicas”. *Revista de Estudios Extremeños*, Tomo LX, N.º II, 2004, p. 555.

¹⁸ En la visita de 1538 se indica como se “juntan los que vienen al mercado de la dicha villa a vender trigo, e çevada, e otras cosas” (COTANO OLIVERA, Fátima: “Gata en la baja Edad Media...”, p. 549).

La información disponible sobre la ganadería es limitada, si bien nos permiten esbozar algunas ideas de interés. La actividad ganadera debía tener bastante importancia. Al quejarse Fresno de los agravios que sufre, señala que se han prendado “muchos ganados” (fol. 2 r). La cabaña local presenta un predominio del ganado vacuno. Según el mayordomo de Gata, las haciendas eran “tasadas y vaqueadas” para que “conforme al dicho vaqueamiento derramen los maravedís que les mandar derramar” (fol. 18r). Otras dos especies parecen tener también un peso significativo. Las cabras de la localidad se reunían en un rebaño común al cuidado de un cabrero (rúb. 73, fols. 11v-12r)¹⁹. Los cerdos eran objeto de una actividad comercial cuya significación económica no podemos precisar. Gata intenta que antes de sacarse fuera del término se lleven para su venta a la villa, “de la misma manera que se ha hecho y haze e usa en Alcántara y Coria y en otras villas de la comarca y en sus tierras” (fol. 33r). Estamos sin duda ante una manifestación más del peso que el ganado porcino tenía en la Extremadura de finales de la Edad Media y comienzos de la Moderna. Vacas, en primer lugar, y también cabras y cerdos debían componer la mayor parte de la cabaña estante de Gata y Fresno.

La actividad artesanal tiene una escasa presencia en Gata. Se alude a zapateros y fraguas (rúbs. 10 y 11, fol. 6). Los primeros se ven beneficiados por la prohibición de sacar “colambre cortida fuera desta villa” (fol. 6v). En conjunto, el sector secundario tendría un peso limitado y se limitaría seguramente al mero abastecimiento local.

RECLAMACIONES DE FRESNO

Fresno enumera en un documento de gran interés los agravios que recibe de Gata (apéndice 2). Están relacionados con la protección del medio natural, la venta de cerdos y su dehesa boyal.

Los representantes de la villa habían prendado a vecinos de esta aldea en las pesquisas generales que habían empezado a realizar. Del mismo modo, las ordenanzas habían supuesto la elevación de las penas relacionadas con la tala

¹⁹ El ganado caprino parece tener importancia en comarcas de montaña, como sucede en La Vera (CLEMENTE RAMOS, Julián: “La explotación económica del Campo Arañuelo y la economía rural de la tierra de Plasencia a mediados del siglo XV”, *Anuario de Estudios Medievales*, 39 [2009] -en prensa-, apartado 1.2: La ganadería autóctona).

de árboles o el aprovechamiento de la bellota. Estas reclamaciones no debían ser muy distintas de las que podrían haber realizado los mismos vecinos de Gata, que sufrían igualmente los cambios normativos y la creciente protección del bosque. El Consejo Real ordena que se devuelvan a los vecinos de Fresno “todas e qualquier prendas e penas que por rason de las dichas hordenanças les an sido tomadas e llevadas libremente” (fol. 45v)²⁰ al no estar debidamente confirmadas. No se limita el derecho de Gata a realizar pesquisas que completen la labor ordinaria de los montaraces.

La normativa sobre la venta de cerdos seguramente refleja hábitos asentados. La obligación de llevarlos a la plaza de Gata antes de sacarlos del término quizás afectase de modo muy distinto a los vecinos de esta villa o a los de Fresno. Esta aldea se encontraba a “dos leguas” de Gata y cerca de Moraleja, en pleno valle del Árrago. Es muy probable que esta población, también perteneciente al maestrazgo alcantarino, o Coria fueran un destino más deseable para su ganado porcino. La normativa sobre el particular, “ynmemorial” según Gata, seguramente supone una innovación o se empieza a aplicar ahora con más celo y determinación, de otro modo no se explica la protesta de Fresno. El Consejo Real se limitará a reducir a un día el tiempo que debe permanecer para su venta el ganado porcino en la plaza de Gata (fol. 45r).

Un tercer bloque de reclamaciones esta relacionado con el control de la dehesa boyal de Fresno. Poco sabemos de la situación anterior, que sólo podemos intuir. Sólo conocemos la versión de esta aldea porque la contestación de Gata (apéndice 3) no alude a este asunto. Fresno defiende el derecho exclusivo que tiene sobre su dehesa boyal, sosteniendo implícitamente que Gata no ha mediatizado hasta entonces su aprovechamiento y explotación. Esto supondría que, hasta 1515, ha decidido libremente sobre su labranza parcial, la introducción de reses “a yerva” o el desmochado de las encinas. Como se indica con enorme claridad, “mis partes pretenden tener derecho a les proybir [a los veci-

²⁰ En la provisión real del 30 de septiembre de 1518 dirigida a Gata se ordena que no se apliquen las ordenanzas hasta que se confirmen. Esta villa se negará a restituir las prendas realizadas en virtud de las mismas. La sobrecarta del 19 de diciembre de 1518 ordena que “fagays tornar e restituir al dicho lugar de Frexno e a los vezinos del las dichas prendas que ansi les estan fechas e tomadas” (fol. 27r). En este apartado, el Consejo Real no hace sino retomar las disposiciones reales.

nos de Gata] que no gozen de cosa alguna de la dicha dehesa, pues es suya propia”²¹. En conjunto, el Consejo Real acepta parcialmente las ordenanzas sobre el particular dejando para una posterior resolución, una vez se realice la correspondiente información, el derecho de los vecinos de Gata a labrar y segar en la dehesa boyal. Gata ve aceptado su derecho a regular el desacoto de la bellota y el ramoneo, pero no a llevar ganado a renta (fols. 44r-45v).

En conjunto, pese a las reclamaciones de Fresno, el proceso acaba con la consolidación de los derechos de Gata y la confirmación implícita de las ordenanzas pese a la reducción de algunas penas. Desconocemos como se resolvió el derecho de los vecinos de Gata a labrar en la dehesa boyal de Fresno, pero en lo sucesivo ven ratificada su participación en el aprovechamiento de la bellota. Gata mantiene o, más probablemente, obtiene el control sobre la explotación y el aprovechamiento de la dehesa boyal de Fresno y se consolida como centro comercial de su limitado territorio (normativa sobre la venta de cerdos). La autonomía de Fresno se ve sensiblemente disminuida. Es un factor que no debemos soslayar en su futura despoblación.

CONCLUSIONES

En 1515, siguiendo las indicaciones del visitador general de la orden de Alcántara, Gata realiza una nueva redacción de sus ordenanzas para eliminar enmiendas y contradicciones. Se añadieron algunas, que no se concretan, y se aumentaron las penas, cuyo valor había disminuido considerablemente por la paulatina devaluación del maravedí. En 1518 se realizaron algunos añadidos para precisar algunas rúbricas que generaban dudas.

Las nuevas ordenanzas de Gata, al igual que las hasta entonces vigentes, responden a una situación caracterizada por el crecimiento demográfico y económico, especialmente agrario, y la necesidad de proteger el medio natural. Este crecimiento se mantiene con fuerza una década después de la crisis de 1505-6.

²¹ Fol. 24v; en general, fol. 24

Las ordenanzas de Gata definen el perfil serrano de esta villa (que no puede extenderse a Fresno, situado en el valle), con una economía agraria diversificada que encuentra en la vid su dedicación preferente. La producción agraria se caracteriza sobre todo por los excedentes vinícolas y el déficit cerealista. La ganadería, con un claro predominio de la cabaña vacuna, parece importante. Cerdos y cabras también tienen un peso apreciable.

Fresno, aldea de Gata situada en pleno valle del Árrago, cerca de Moraleja, entabla un pleito contra las ordenanzas por el incremento de las penas y la explotación de su dehesa boyal. Algunas penas se moderarán, pero esta aldea no consigue mantener el control sobre su dehesa. La autonomía de Fresno queda sensiblemente reducida. Las ordenanzas de Gata habían sido confirmadas por el visitador de la Orden de Alcántara, pero ahora las estudia e implícitamente confirma el Consejo Real en un contexto de centralización estatal y creciente control de la legislación local.

Las ordenanzas de Gata de 1515-8 nos han permitido conocer mejor a esta comunidad serrana y a su aldea de Fresno. Su economía y su política ambiental quedan perfectamente situadas en el contexto de las comarcas de montaña de la región y del crecimiento demográfico y agrario de los siglos XV y XVI.

APENDICE DOCUMENTAL

1*

1515, noviembre, ¿8?, 9 y 12; y 1518, julio, 9, y agosto, 2 y 6. Gata
Ordenanzas de Gata de 1515, con algunos añadidos de 1518
- A. G. Simancas, Consejo Real, legajo 612, nº 1, fols. 5r-14v

^{/5r} En la villa de Gata, a nueve dias del mes de noviembre año del nacimiento de Nuestro Señor Jesucristo de mill e quinientos e quinze años, estando en la dicha villa el mui noble caballero Frey Antonio de Xerez, comendador de Piedrabuena, visitador general en esta horden y cavalleria de Alcantara por el rey don Hernando nuestro señor, administrador perpetuo de la dicha orden e cavalleria por abtoridad apostolica, estando visitando la dicha villa de Gata vio e visito las hordenanças del conçejo de la dicha villa las quales hallo ser buenas e utiles e provechosas a la dicha villa e a la c(omu)nidad della, e porque muchas dellas estavan eme(nda)das e sospechosas e unas se contradiezian a otras, (man)darón al conçejo de la dicha villa e a Juan Domingues e a Juan Perez, alcald(es), e a Martin Gonçalo e Benito Martin e Juan Gonçales, regidores, e Martin Bº Rodrigues e Alonso Hernandez Manjo, mayordomo e procurador della dicha villa, que presentes estavan, que las hiziesen sacar en linpio e las llevasen ante el e ante el señor Frey Alonso Godines, comendador de la Portugalesa, visitador general en el mismo año de la dicha horden e cavalleria de Alcantara, para aquellos las firmasen, lo qual mandaron que ansi hisiesen e cumpliesen dentro de çierto termino e so çierta pena segund mas largo se contiene en los capitulos de la visitaçion que en la dicha villa hiseron e quedo.

E los dichos alcaldes, regidores e mayordomo obedesçieron el dicho mandado e cumpliendo lo mandaron sacar e sacaron las dichas hordenanças en

* Los espacios entre paréntesis corresponden a rotos en el original. Los hemos completado cuando ha sido posible. Los apellidos casi siempre aparecen abreviados, lo que también sucede con algunos nombres. En algunos casos hemos optado por no desarrollarlos.

linpio, e pusieron otras neçesarias e cumplideras al conçejo de la dicha villa, las quales son las siguientes e comiençan en esta otra plana siguiente:

Primeramente hordenamos e mandamos que qualquier persona, vezino e morador desta villa que en dia de Pascua o fiesta de Nuestra Señora o otras fiestas de guardar enalbardare bestia sin licençia del cura e mostrando para ello neçesidad, que caya en pena de sesenta mrs. para la fabrica de la yglesia de Sant Pedro desta villa, conforme al capitulo de la visytaçion

^{/5v} 2.- Otrosi hordenamos e mandamos que ningund hombre ni moço este en el çementerio de la yglesia desta villa ningund dia de domingo o fiesta de guardar mientras se çelebrare la misa, so pena de diez mrs. para la fabrica de la yglesia conforme al capitulo de la visytaçion.

3.- Otrosi hordenamos e mandamos que qualquiera cabra que en el dicho çementerio fuere tomada de noche que pague el dueño cuya fuere por cada vez çinco mrs. para la fabrica de la dicha yglesia.

4.- Otrosi hordenamos y mandamos que qualquier vezino que vino abriere que de media arrova a qualquier que lo quisiere siendo vezino a como lo vende por el arrova, e que entre tanto que tomare el vino en la cuba que lo venda por menudo a quanto ge lo compraren e sea en esta manera: a dos mrs. por açunbre, e subiendo dos mrs que es a deziocho mrs. hasta veynte que lo de a çinco blancas, y esto se entienda dende arriba o dende abaxo a su respecto. E si fuere vino blanco, que ansi como lo abriere sea obligado de lo mandar pregonar publicamente, so pena que el que lo contrario hisyere caya en pena de sesenta mrs. para el conçejo.

5.- Otrosi hordenamos e mandamos que qualquiera persona que mostrare vino a algund recuero o recueros que primero que ge lo enseñe demande el presçio a como quiere por cada arrova. E si despues del dicho presçio hecho e el vino mostrado el recuero se agradare de tomar el dicho vino, que sea obligado el dueño a ge lo dar al presçio que por la villa valiere o al presçio que entre amos primero fue convenido e igualado, so pena de çient mrs. para el conçejo. Enpero sy el tal recuero quiere yr a buscar e provar otro vino que aunque despues buelva a tomar lo que primeramente provo que si el dueño no ge lo quisiere dar que no ge lo de, e que no caya por ello en pena.

^{/6r} 6.- Otrosi hordenamos e mandamos que ninguna persona desta villa no pueda meter ubas conpradas del termino de la villa de la Torre so pena de seysçientos mrs. para el conçejo. Enpero si fueren de su heredamiento o dadas en casamiento, que las pueda meter sin pena alguna si quisiere.

7.- Otrosi hordenamos e mandamos que qualquier persona que comprare mercaduria por junto en esta villa que la repartan por los vezinos que la quisieren e al presçio que la conpro dentro de terçero dia so pena de çient mrs., e que la justiçia y el regimiento puedan entrar en su (casa) e sacar la dicha mercaduria e repartirla por todos los que la quisieren al dicho presçio que se conpro no aviendo estad(o) dicha mercaduria un dia natural, que son veynte e qatro horas, e siendo apregonado.

8.- Otrosi hordenamos e mandamos que qualquier persona que mercaduria tuviere de vender por peso o por medida le ponga presçio, e haga apregonar el dicho presçio publicamente so pena de sesenta mrs. para el conçejo, e despues de seydo apregonado el dicho presçio aunque la torne a çerrar la dicha mercaduria e despues la torne a abrir no la pueda sobir del dicho presçio de como la apregonono.

9.- Otrosi hordenamos e mandamos que ningund panadero no pueda comprar ni conpre pan en esta villa ni en su termino de las personas de fuera que lo vienen a vender, so pena de çient mrs. para el conçejo.

10.- Otrosi hordenamos e mandamos que de las barrenas adentro en el çementerio no se ponga ni asiente ninguna fragua, so pena de çient mrs. para el conçejo e que el dicho conçejo la pueda quitar, por quanto estando la fragua dentro del dicho çementerio es desserviçio de Dios e de la yglesia. E otrosi que ningund herrero pueda atarragar clavos ni herraduras dentro en el dicho çementerio mientras se çecelebrare la misa, por quanto estorvan al preste e a quien oye la misa, so pena de çient mrs. por cada vez que atarragare e serrare.

11.- Otrosi hordenamos e mandamos que ningund çapatero /^{6v} que bibiere de las barreras adentro en el çementerio o plaça no pueda tener ninguna colanbre cortida de sus puertas afuera so pena de veynte ms. para el conçejo.

12.- Otrosi hordenamos e mandamos que qualquier persona que lavare panas, o ortaliza, o metiere caldera en los pilones del dicho chorro, o semejantes cosas, o lavare en la pila cosa de çerñada, o otra suzidad alguna, que por cada vez que lo susodicho hiziere caya en pena de diez mrs. para el conçejo.

13.- Otrosi hordenamos e mandamos que qualquier persona que hechare hezes o hiziere bocles de basura por las calles o hiziere privada en la calle publica, caya en pena de veynte mrs al conçejo e la aya de quitar todavia so la dicha pena, la qual le sea executada otra vezino lo quitando.

14.- Otrosi hordenamos e mandamos que qualquier persona que toviere en qualquiera calle piedra o madera no teniendo neçesidad de obra abierta que

la tyre desdel dia que esta hordenança fuere notificada en diez dias so pena de çient mrs., e que la tal madera o piedra le pueda thomar el conçejo para obras publicas.

15.- Otrosi hordenamos e mandamos que ninguna presona no pueda marchar nin espadar lino en calle ninguna de la dicha villa so pena de veynte mrs. por cada vez para el conçejo.

16.- Otrosi hordenamos e mandamos que ninguna persona no saque colanbre cortida fuera desta villa so pena de dozientos mrs. por cada vez para el conçejo si no la apregonare tres dias primero en la dicha villa a presçio justo e razonable.

17.- Otrosi hordenamos e mandamos que en cada un año el regimiento sea obligado con los vezinos desta villa de yr adobar los caminos que vieren que son mas neçesarios en cada un año²², so pena que el año que los dichos dos dias fincare de no yr adobar los dichos caminos que los alcaldes e regidores e mayordomo /^r que fueren remisos del o ninguno fuese en el dicho año que cayan en pena de seysçientos mrs. para el conçejo, los quales les sean executados por los alcaldes e regidores que en el año siguiente les suçesidiere. E si algunos regidores fueren remisos en la execuçion dellos, que los otros regidores que les suçedyeren executen la dicha pena en los unos regidores y en los otros, y que esta pena sea para la fabrica de la dicha yglesia no enbargante que arriba dize para el conçejo.

18.- Otrosi hordenamos e mandamos que todas e qualesquier personas desta villa quando fueren el dia de Santa Maria de Setienbre tengan atrochadas sus frontadas de sus viñas en tal manera que las alinpien e roçen con açadon hasta en rayz de su pared, e no echen el monte en el camino so pena que el que lo contrario hisyere que por cada frontada caya en pena de diez mrs. para el conçejo, y esto se entienda en todos los heredamientos desta villa.

19.- Otrosi hordenamos y mandamos que ninguno no haga xarmentera por los caminos, ni los eche en el rio, ni en los arroyos, ni en las viñas, so pena de veynte mrs. para el conçejo.

²² Sigue tachado: "dos días"

20.- Otrosi hordenamos y mandamos que ninguno haga açeqes por los caminos ni heche çeva en las heredades e viñas de manera que haga daño al camino, so pena de diez mrs. para el conçejo e que el tal daño que hiziere se aderesçe a su costa.

21.- Otrosi hordenamos e mandamos que el que sacare borro a algund camino que pague veynte mrs. por cada vez que lo sacare para el conçejo.

22.- Otrosi hordenamos e mandamos que ninguna presona desta villa no ate bestia en ningund camino ni la apee en los caminos dentre las viñas, salvo si viniere con rodrigones e con stiercol en quanto mete la carga en la viña, so pena de diez mrs. para el conçejo.

^{7v} 23.- Otrosi hordenamos e mandamos que ninguno sea osado de hazer palomar en el exido desta villa so pena de dos mil mrs. para el conçejo, e que el dicho conçejo ge lo pueda derribar el dicho palomar.

24.- Otrosi hordenamos y mandamos que ninguno eche bestia despues de vendimias en las viñas, so pena de çient mrs. para el conçejo.

25.- Otrosi hordenamos y mandamos que qualquiera puerco o cabra que se tomare e se hallare en las viñas e huertos desta villa que pague en pena çinco mrs. mas el daño que hiziere al dueño de la tal heredad, e si el dueño de la tal heredad lo tomare en su heredad aviendolo prendado e tomado tres vezes que lo mate si quisiere sin pena alguna e no lo pague, e sea el tal puerco o cabra del que lo matare, e que se prueve con juramento del que lo mato. Y que dende el día de Santyago hasta el día de Sant Lucas qualquier puerco que fuere tomado por las calles caya en pena de quatro mrs. por cada vez.

26. Otrosi hordenamos e mandamos que qualquiera bestias que se hallare en los olivares que pague su dueño en pena quatro mrs. de día e de noche y entiendase desde hebrero y en todo el año.

27. Otrosi hordenamos e mandamos que qualquiera res vacuna que se tomare en las viñas e huertos de día pague ocho mrs. e de noche diez y seys mrs.; e de quarenta vacas arriba sea avida por piara e caya en pena de dozientos mrs. tomandolas en las viñas o huertos, e que hasta las dichas quarenta vacas pague la dicha pena por cada una segund dicho es. Enpero sy el dueño de la heredad quiere demandar el daño que le finque su derecho a salvo para lo poder demandar.

28. Otrosi hordenamos e mandamos que ninguna persona no tienda paños en las viñas so pena de diez mrs.

29. Otrosi hordenamos e mandamos que ninguna persona no tome el agua a la otra que anduviere regando en las hortalizas, syno que cada una aguarde su vez quando le viniere so pena que la persona que lo contrario hiziere que caya en pena de veynte mrs. para el conçejo, e que la presona que a la postre regare sea obligada de bolver el agua a la madre so la dicha pena.

^{/8r} 30. Otrosi hordenamos y mandamos que ninguno no rebusque azeitunas ni castaña por las heredades ajenas, ni eche fuego en los castaños, so pena de veynte mrs., e si daño hizyere que ge lo pueda demandar el dueño de la heredad si quisiere.

31. Otrosi hordenamos e mandamos que ninguno no sea osado de poner fuego en ningun monte ni roça ni vereçal que este en termino desta villa sin que primero lo digan a la justiçia e regimiento en consistorio para que vayan a señalar hasta donde quemaran, e que aquello que ellos le señalaren quemen y ro(çen), y el que lo contrario hiziere sin liçençia de la dicha justiçia e reg(imiento) que caya en pena de mill mrs. por cada vez alyende que s(ea) obligado de pagar el daño que hiziere. Y ansymismo mandamos que si algund vezino desta villa toviere neçesidad de hechar fuego en la cabeçada de su heredad que demandada la dicha liçençia lo pueda echar, e si el tal fuego se le soltare no tenga otra pena sino que pague el daño que hisiere, la qual dicha liçençia se pida en el dicho consistorio porque se sepa mejor lo que se deva haser.

32. Otrosi hordenamos e mandamos que ninguno saque caxca ni eche berevasco en termino de la dicha villa ni en el pasto comun, so pena que por cada vez que echare barvasco e de cada arvol que sacare caxca caya e yncorra en pena de seysçientos mrs. para el dicho conçejo por cada una cosa de lo susodicho, e que se pueda provar con vezino o hijo de vezino e con que el montaraz se lo tomare haziendolo.

33. Otrosi hordenamos e mandamos que qualquier pesona que cortare verde para fazer leña en la sierra que por cada carga pague sesenta mrs. e si fuera seca veynte mrs., y qualquiera que en el exido e termino desta villa cortare verde, que por cada arbol yncorra en pena de sesenta mrs. eçepito alcornoques que esta estatuida mayor pena.

34. Otrosi hordenamos e mandamos que qualquiera que hisiere leña en la dicha sierra de qualquier roble que estuviere batido para madera o para lo labrado o señalado para ello que caya en pena de sesenta mrs.

^{/8v} 35. Otrosi hordenamos y mandamos que qualquiera que cortare varas para arcos en la dicha sierra que las meta en el potro so pena de diez mrs. por cada vez por cada vara.

36. Otrosi hordenamos e mandamos que qualquiera persona que arcos hiziere de la dicha sierra que no los pueda vender a ninguno de fuera hasta el dicha de Todos Santos porque la villa quede basteçida dellos, so pena de diez mrs. por cada arco que vendiere antes del dicho tiempo.

37. Otrosi hordenamos e mandamos que ninguna persona corte en la sierra ninguna madera para persona de fuera so pena de dozientos mrs. por cada arbol que cortare.

38. Yten hordenamos e mandamos que qualquiera vezino que roçare en la sierra no corte ni arranque roble alguno salvo llegando al pie roçando con la uña del roço so pena de sesenta mrs. por cada roble.

39. Otrosi hordenamos e mandamos que qualquiera persona que en la sierra roçare que en tal manera haga su heredad que si algund daño resçibiere de bestias o de otro ganado que se conponga con ellos.

40. Yten hordenamos e mandamos que qualquier persona que roçare e plantare en la dicha sierra que non tape su heredad con robles so pena de dozientos mrs.

41. Yten hordenamos e mandamos que por cada cabeça de ganado menudo que se hallare en la sierra o en el exido desta villa que pague el dueño quatro mrs. de dia e si se hallare de noche que pague ocho mrs., y esto se entienda hasta quarenta cabeças, e que dende arriba sea avida por piara e pague çient mrs. de pena e ansymismo yncurra en la dicha pena en todo el termino desta villa.

42. Yten hordenamos e mandamos que qualquier ganado vacuno que se hallare en la dicha sierra o en el exido e termino desta villa que por cada cabeça hasta quarenta cabeças caya en pena de quatro mrs. de dia y de noche al doblo, y dende arriba por piara pague çient mrs. de dia y de noche al doblo que son dozientos mrs.

^{/9r} 43. Yten hordenamos y mandamos que qualquiera que batiera alcornoque por el pie o lo cortare para leña caya en pena de seysçientos mrs., e si lo desmochare caya en pena de sesenta mrs.

44. Otrosi hordenamos e mandamos que ninguno pueda tomar en la dehesa del Fresno mas de una enzina quando se desacotare, e despues de aquella

cogida pueda tomar otra si quisiere e si lo contrario hisiere caya en pena de treinta mrs.

45. Otrosi hordenamos e mandamos que qualquier vezino que guerto die(re) en Fresno e se fuere que no lo pueda vender sino que finque pa(ra el) conçejo, salvo si oviere conplido diez años de vezindad que en tal caso lo pueda vender a otro vezino de la villa.

46.- Otrosi hordenamos e mandamos que las Cabeçuelas e la Ventos(a) de la dehesa de Fresno que cada e quando que fuere voluntad del conçejo e personas desta villa de la ronper e labrar que la ronpan e sienbren segund otras vezes l(o an la)brado e ronpido.

47. Otrosi hordenamos e mandamos que qualquier persona que prendada fuere por el mayordomo del conçejo que saque su prenda dentro de treynta dias, e si dentro del dicho termino no la sacare e la tal prenda se perdiere que el mayordomo no sea obligado a le dar cuenta della vendiendolas conforme a justiçia.

48.- Otrosi hordenamos e mandamos que qualquiera que rebellare la prenda al pregonero que si el mayordomo ge la fuere a sacar con el dicho pregonero e ge la revellare que caya en pena de sesenta mrs. para el conçejo, e que los alcaldes de la villa con el dicho mayordomo le saquen la prenda e mas executen en el la dicha pena.

49.- Otrosi hordenamos e mandamos que qualquier mayordomo de las hermitas e yglesias desta villa e su termino sea obligado de tomar cuenta al otro mayordomo pasado que tuvo la dicha mayordomia de quien el suçeso dio y del resçibir la dicha cuenta so pena de çient mrs., e mas que pague todo lo que se montare en el resçibo del dicho mayordomo antepasado, e mandamos que este presente a las dichas cuentas el mayordomo de Sant Pedro.

^{9v} 50.- Otrosi hordenamos e mandamos que todas e qualesquier personas que vendieren peçes que los saquen a la plaça publica desta villa e no los vendan en otra parte, e los vendan por peso salvo si los vendiere con licençia de los alcaldes, so pena de treynta mrs para el conçejo e mas de perder los peçes o su justo valor.

51.- Otrosi hordenamos e mandamos que todos los que tuvieren caça para vender ansi de la villa como de fuera que la vendan e saquen a la plaça so pena de perder la caça o su justo valor.

Otro si hordenamos e mandamos que todo los regidores que fueren de aqui adelante quando los eligeren por regidores juren de guardar e cunplir estas hordenanças²³.

52.- Otro si hordenamos e mandamos que el jueves de cada semana en cada un año sean obligados de se juntar e junten a consistorio justiçia e regidores e mayordomo en las casas de consistorio para que vean e consulten las cosas conplideras a la villa.

53.- Otro si hordenamos e mandamos que ningund vezino desta villa ni de Fresno, su aldea, ni de otras partes qualesquier que sean no sean osados de varear en la dehesa de Fresno desta villa la bellota hasta que sea desacotada por el conçejo, justiçia e regidores, desta villa so pena de sesenta mrs. para el conçejo e que el conçejo haga sobrello pesquisa en Fresno y en esta villa.

54.- Otro si hordenamos e mandamos que qualquiera persona ansy desta villa como de Fresno o de otra parte qualquier que sea que cogere bellotas en la dicha dehesa de Quetillo arriba poco mas o menos o vareare que caya en pena de sesenta mrs.

55.- Otro si hordenamos e mandamos que ninguno sea osado de enrramonar ni cortar arboles ningunos en la dehesa sin liçençia e mandado de la justiçia e regimiento desta villa, para que muestre la neçesidad que tiene, so pena de seysçientos mrs. por cada arbol que cortaren o desmocharen e al montaraz si le hallare veynte mrs., e que no se pueda dar liçençia. para que enramone en las majadas de los bueyes.

56.- Otro si hordenamos y mandamos que ninguna persona, hombre ni muger, entre en heredad agena a coger fruta ni hortaliza so pena de treynta e quatro mrs. de dia y de noche al doblo, y que aliende de la dicha pena el dueño de la tal heredad lo pueda demandar el daño o penas estableçidas en derecho, lo qual aya lugar en los mayores de doze años, pero si fuere de doze abaxo hasta ocho que pague medio real de pena e de noche al doblo.

^{/10r} 57.- Yten hordenamos e mandamos que si los montarases, como los mismos dueños e señores de las heredades, sobre las dichas penas de las dichas heredades sean creydos por su juramento.

²³ Añadido con letra más pequeña.

58.- Yten hordenamos e mandamos que las dichas penas se pongan en pregon el dia que se proveen los ofiços desta villa e and(en) en pregon veynte dias, los quales dichos pregones se den (los) tres dias feriados dentro de los dichos veynte dias e que (se) remate en el que por ellas mas dieres y fuere persona (.....) para lo executar, el qual de fianças al conçejo e que la (.....) sera sana e si la tal persona no executar (.....)nas conforme a estas hordenanças por cada vez que (.....) provado lo pague con las setenas lo que a mi (.....)xecutar pero sy la tal persona no fuere como (.....) e regidores diputen dos buenos hombres abiles (.....) que les apremien para que lo azepten poniendo e (.....) los quales hagan juramento que bien e fielmente (.....) penas que a su cargo fueren, las quales (.....) su trabajo ayan la mitad de las dichas pen(as.....) sea para conçejo.

59.- Yten hordenamos e mandamos que, aliende de las penas susodichas que an de llevar el conçejo e montarazes segund susodicho es, que el señor de la tal heredad pueda pedir delante los alcaldes de la dicha villa el daño que ansi resçibio a las personas que ge lo hisieron e a los dueños de los ganados.

60.- Otrosi hordenamos e mandamos que los mayordomos de las hermitas sean mudados en cada año el lunes al villon (sic) viniendo de la Madalena segund es costunbre.

61.- Otrosi hordenamos e mandamos que ninguna persona desta villa ni de otra parte que sea no pueda tomar ni tome ningund terreno para ninguna heredad en la sierra ni en el exido sin licençia de los alcaldes e regidores e mayordomo, la qual licençia se asiente por escrivano, e que si lo tomare sin la tal licençia que los tales ofiçiales se la puedan mandar quitar e destorpar e yncurra mas en pena de seysçientos mrs. para el conçejo.

/^{10v} 62.- Otrosi hordenamos e mandamos que qualquier vezino o morador o estante en esta villa e su termino que fuere contra el conçejo de la dicha villa en dicho o en hecho o en consejo, por manera que el dicho conçejo resçiba perdida o daño, que caya en pena de mil mrs. y sea desmedrado en consejo, y le puedan echar el hato en la calle. Esto se entienda tomando procuraçion contra el conçejo quiriendolo el conçejo tanto por tanto para su procuraçion o ayuda, o no lo quisiere haser, o este tal malmetiere al dicho conçejo con algun señor o onbre y linderos o con otra persona alguna, e que la dicha pena sea para el conçejo.

63.- Otrosi hordenamos e mandamos que los alcaldes que son o (fuer)en en esta villa tengan la carçel en su casa de (.....) que el un alcalde la tenga

medio año y el otro alcalde (la teng)a el otro año, y que lieven de carçelaje del vezino (..... mrs.) y del forastero quatro.

64.- (Otro)si hordenamos e mandamos que qualquier persona (.....) vezindad en esta villa para bivar en su aldea (.....) que haga casa en la dicha aldea dentro de (.....) tejada e de fiança para bivar en la dicha aldea diez años e para contribuir e pechar como vezino desta villa e que tenga casa poblada, e si no lo cunpliere que el fiador sea obligado a lo cunplir.

65. Otrosi hordenamos e mandamos que los vezinos e moradores de la dicha aldea de Fresno y desta villa que algunos puercos ovieren de vender, que los traygan a esta villa e los tengan en ella tres dias enteros en la plaça publica de la dicha villa a los vender, so pena que el que lo contrario hiziere caya en pena de seysçientos mrs. para el conçejo de la dicha villa. E que fasta que los tengan los dichos tres dias enteros en la dicha villa e plaça no lo puedan vender a ningund vezino de fuera so la dicha pena.

66.- Otrosi hordenamos e mandamos que si alguno de los vezinos desta villa y de Fresno oviere de vender otros qualesquier ganados, ansi vacunos commo de los otros menores, que lo haga saber primero al carniçero desta villa para que si lo quisiere el carniçero o otro qualquier vezino de la villa lo pueda tomar e thome tanto por tanto, e si no lo hisyere saber commo dicho es que caya en pena de dozientos mrs. para el conçejo.

^{/1r} 67.- Otrosi por quanto algunas vezes an venido a bivar a esta villa e vienen algunas personas ynabiles e syn provecho para el dicho pueblo, de los quales a la dicha vezino se le a recreçido mucho perjuizio e daño, y por lo quitar y evitar de aqui adelante hordenamos y mandamos para el remedio desto que los tales forasteros que vinieren a bivar a la dicha villa den vezindad de quatro años e fianças para estar en la dicha villa a residir en ella los dichos quatro años, e pagar los pechos e tributos que les fueren echados. E fagan casa tal que paresca que por el edifiçio de la casa se çertifica el conçejo de su vezindad. E los que esto no quisieren hazer e cunplir aviendogelo requerido tres vezes los ofiçiales del dicho conçejo que al tal rebelde, por quanto del se sospecha que vendra mal al dicho conçejo e gozara de los propios e de las otras cosas de la villa tanto quanto le estuviere bien e no mas, mandamos que a este tal aviendogelo requerido segund dicho es que lo puedan echar de la villa e no consentirle que biva en ella.

68.- Otrosi hordenamos e mandamos que estando arrendadas las alcavalas desta villa e su tierra e no las teniendo encabeçadas el conçejo de la dicha villa, que el dicho conçejo no sea obligado a llevar los mrs. de situado ni otros nin-

gunos mrs. de las dichas alcavalas, salvo que los lieve e sea obligado a los llevar el arrendador en quien estuvieren rematadas e arrendadas las dichas alcavalas a Alcantara o a donde ge los mandaren llevar segund es costunbre.

69.- Otrosi hordenamos e mandamos que todos los vezinos de esta villa que bestias tuvieren sean obligados a echarlas al pastor que el conçejo tuviere cogido, y el que tuviere la tal bestia y no la echare al tal pastor que todavia sea obligado a le pagar la guarda della como si ge la echase, eçeto sy fuere bestia de hornero y molinero o de panadero o bestia que no sea para echar al tal bestiero.

70.- Otrosi hordenamos e mandamos que ningun vezino desta villa ni de otra parte qualquier que sea y de qualquier estando /^{11v} o condiçion que sea no sea osado de pescar en la ribera desta villa desde la guerta del Palomar, donde da el dicho rio en la ribera de la huerta, hasta el arroyo que dizen del Horcajo sin liçençia de los alcaldes desta villa o de alguno dellos, so pena de sesenta mrs. por cada vez que fuere tomado pescando o se hallare por la pesquisa aver pescado. Y desde el dicho arroyo del Horcajo hasta ençima del Negron donde naçe el dicho rio que ninguno sea osado de pescar en la dicha ribera con varas ni con otras paranças ni de otra manera sin liçençia de los dichos alcaldes y de todo el regimiento junto, so pena de seysçientos mrs. por cada una vez para el conçejo.

71.- Otrosi hordenamos e mandamos que ninguno sea osado, de qualquier estado o condiçion que sea, de quebrar el caño que viniere para el chorro desta villa, so pena de quinientos mrs. para reparos del dicho caño e mas que a su costa se torne aderesçar e remedar lo que ansi quebro.

72.- Otrosi que ninguna persona sea osada de tomar el agua que saliere perdida del dicho caño so pena de dozientos mrs. por cada vez que la thomare para el dicho chorro e reparos del, porque so color de dezir que se aprovecha del agua que va perdida quebranta el caño para llevar la dicha agua.

73.- Otrosi dezimos que por quanto camino de villa que es en termino desta villa estan çiertas viñas y heredades de vezinos desta villa, e porque la cabrada desta villa suele salir junto con ellas a paçer e algunas vezes hacen daño en la dichas heredades, e porque no se pueden escusar de yr algunas veses la dicha cabrada junto con las dichas heredades e porque el fruto dellas sea guardado, ordenamos e mandamos que de aqui adelante que quando quiere que algunas cabras de la dicha cabrada entrare en las dichas heredades teniendo fruto caya e yncurra en pena de un mr. cada una hasta quarenta cabras e dende arriba por piara treynta e quatro mrs. para el conçejo, la qual pena sea

obligado el cabrero a la pagar porque tenga /^{12r} cuidado de guardarlas que no hagan el dicho daño, aliende que sea obligado de pagar al dueño de las tales heredades el dicho daño que rescibiere si ge lo quisiere demandar. E otrosi que el dicho cabrero no pueda yr ni andar con la dicha cabrada por el dicho camino de villa sino desde mediado el mes de otubre hasta mediado de hebrero so la dicha pena.

74.- Otrosi hordenamos e mandamos que qualquiera res que el conçejo desta villa acogiere en la dehesa de Fresno a yerva que sea obligado el boyero de Fresno a la guardar con la boyada, e que no lleve mas soldada por ella que por los bueyes de arada, so pena de dozientos mrs. para el conçejo por cada vez que se hallare que lieva mas, aliende que si por no las guardar bien con la dicha boyada alguna res se perdiere sea obligado a la pagar a su dueño o si se muriese por su mala guarda, lo qual mandamos no yendo ni viniendo contra otra hordenança que esta en las de Fresno que habla sobre la boyada e guarda della antes aviendola por firme.

75.- Otrosi hordenamos e mandamos que ninguno no sea osado de lavar tripas, ni paños, ni verdura, ni se haga otra suziedad en la Fuente de Niculas, en el manadero e bebedero de la Fuente, so pena que el que hiziere qualquiera cosa de las susodichas caya en pena de çinco mrs. para el conçejo.

76.- Otrosi hordenamos e mandamos que ninguno no sea osado de andar con ballesta por las viñas e olivares desta villa e de su termino a çaça ni a tordos desde el día de Todos Santos hasta mediado el mes de henero, porque se hase mucho daño en el pisar de las azeitunas, so pena que el que se hallare andar con ballestas este dicho tienpo arriba declarado caya en pena de treynta e quatro mrs. para el conçejo.

77.- Yten hordenamos e mandamos que ningund vezino desta villa ni de otra parte no sea osado de echar ninguna colanbre cortada ni por cortar en el rio desta /^{12v} villa desde el molino de Françisco Fernandes, clerigo, para arriba so pena de treynta e quatro mrs. por cada una vez para el conçejo.

78.- Otrosi hordenamos e mandamos que despues que el conçejo desta villa mandare atar los perros porque no vayan a las viñas hasta que se acabe de vendimiar que ninguno sea osado de soltar ningund perro, so pena que el que fuere hallado en las dichas viñas que por cada vez caya en pena de treynta e quatro mrs., los quales sea obligado de pagar su dueño e si fuere tomado por las calles que caya en pena de diez mrs. por cada vez, todo para el conçejo.

En la villa de Gata a ocho dias del mes de novienbre²⁴ año del nascimiento de Nuestro Señor Jesucristo de mill e quinientos e quinze años, estando el conçejo, justicia, regidores, oficiales e omes buenos de la dicha villa juntos a conçejo segund que lo han de uso e de costunbre a conpana tañida e pregonado junto con las casas de consistorio de la dicha villa, y estando en el dicho conçejo e ayuntamiento Juan Peres e Juan Domingues, alcaldes hordinarios de la dicha villa, e Martin Gonçalo, e B° Martin, e Martin B° e Juan Gonçales, regidores, e Alonso Fernandes Montejo, mayordomo de la dicha villa, e M° Perez de Juan de Sant Jil, e Juan B° Guerrero, e Juan Blasco, e Pedro Fernandes Mançano, e Alonso Fernandes Mes°, e Gonçalo Peres, hijo de Lorenzo Peres, e Françisco Fernandes Carnazeda, e Alonso Sanches de las Biudas, e Diego Fernandes Çebad°, e Pedro Calvo, e Juan Rodrigues Peral, e Juan Gonçales. de Robleda e otros muchos vezinos de la dicha villa, yo Pedro Fernandes de Salzedo, escrivano de camara de la Reyna nuestra señora e su escrivano e notario publico en la su corte y en todos los sus reynos y señorios y escrivano publico de la dicha villa por mandado de los sobredichos alcaldes, regidores e mayordomo, ley e publique al dicho conçejo las hordenanças sobredichas, y el dicho conçejo y todos los susodichos las ovieron por buenas e justas e por utiles e provechosas al dicho conçejo e comunidad, e mandaron al dicho mayordomo que las fuese a firmar a los señores visitadores porque tuviesen mas firmeza segund que por otro mandado ge lo tienen mandado. Testigos que fueron presentes Juan Not., e Alonso Sanches Rico, e Alonso Gonçales Vermejo, /^{13r} e Andres Gonçalez de las Armas, vezinos de la dicha villa. E dixo que las ovieron todos por buenas eçepto una hordenança que habla sobre el matar de los puercos e cabras que fueren tomados en las viñas e huertos, que mandaron que fuesen guardada y executada cada vez que fuesen tomados en las heredades que en ella hase minçion sin que sea(n) prendados ni hallados e tomados tres vezes, sino que cada vez que fueren tomados los pueda matar el dueño de la heredad e haser dellos segund que en la hordenança se contiene, porque las heredades e frutos sean bien guardados. Testigos: los dichos. E yo el dicho escrivano, que en fe e testimonio dello lo escriví e firme aqui de mi nonbre, e

²⁴ Debe tratarse de un error, pues hasta el 9 de noviembre no se decide nada sobre la redacción de las ordenanzas.

van las dichas hordenanças todas escritas de mi letra e rubricadas de mi firma e rubrica acostunbrada. Pedro Fernandes de Salzedo, escrivano.

Yo Frey Antonio de Xerez, comendador de Piedrabuena, visytador general de la horden e cavalleria de Alcantara por el rey don Fernando, nuestro señor, como perpetuo administrador digo que, visytando la villa de Gata y sus hordenanças y usos e contunbres, halle que las hordenanças de la dicha villa heran buenas, utiles e provechosas a ella, y porque algunas dellas estavan enmendadas y unas se contradezian a otras mande a la justia y regimiento de la dicha villa que las hisiese sacar en linpio por manera que en ellas no uviese yerro alguno y las llevasen doquier que yo estuviese para que las firmase, el qual dicho mi mandado los dichos alcaldes y regimiento de la dicha villa conplieron segund que por el les fue mandado, y hisieron un mensajero para que llevase las dichas hordenanças adonde yo estava, el qual dicho mensajero estando en Piedrabuena, lunes a doze dias del mes de novienbre de mill y quinientos y quinze años, llevo con las dichas ordenanças, las quales nuevamente por mi visitadas halle que heran buenas, utiles y provechosas a la dicha villa y por ser tales las firme de mi nombre y mande firmar al escrivano de mi visitaçion. Y mando a los alcaldes, regimiento e mayor /^{13v} domo de la dicha villa que ansi usen dellas y las guarden segund e commo en ellas se contiene, so las penas en las dichas hordenanças contenidas. El comendador de Piedrabuena por mandado del señor visytador, Françisco de Villagutierre.

En la villa de Gata, nueve dias del mes de jullio de mill e quinientos e deziocho años, los honrados señores Gonçalo Peres e Françisco Fernandes, alcaldes hordinarios en la dicha villa, e Juan Estevan e Martin Fernandes e Juan Pl. Rosado, regidores, e Martin B^o, mayordomo de la dicha villa, estando juntos en consistorio en las casas de conçejo de la dicha villa dixeron que por quanto en este libro de hordenanças esta una hordenança escura que habla que ninguno eche bestia despues de vendimiadas en las viñas so pena de çient mrs., e no dize ni declara quanto tienpo despues, sobre lo qual ay mucha diferençia entre los arrendadores de las dichas hordenanças e alguno vezinos de la dicha villa, por ende que declarando la dicha hordenança:

79.- Ordenavan e mandavan que agora e de aqui adelante se entienda la dicha hordenança en esta manera: que desde fueren acavadas las vendimias de cada un año hasta el dia de Sant Andres de cada un año se guarde y execute la dicha hordenança como en ella se contiene, e que desde el dicho dia de Sant Andres fasta que vengán las vendimias de cada un año qualquier bestias que fuere tomada en las viñas desta villa yncurra en pena por cada vez que fuere tomada de veynte mrs para el conçejo o para el que tuviere arrendadas las

dichas hordenanças, e mas que pague al dueño de la tal viña el daño que el hisiere si ge lo quisiere demandar. Y esta declaraçion dixerón que davan e devieron a las dichas hordenanças e mandavan e mandaron que ansy se guarde e cunpla y execute, so la dicha pena segund va declarado, y estas penas susodichas sean de noche al dobro.

80.- /^{14r} Otrosi declarando una hordenança que habla sobre los fuegos, dixerón que de aqui adelante se entienda que cada uno pueda quemar xarmenteras e balsales no saliendo a cabeçada de bereçal o castañales, y que lo pueda haser cada uno en su hereda sin que sea obligado a demandar liçençia, con tanto que si se soltare el fuego y algun daño hiziere que lo pague a su dueño. Y en lo demas la dicha hordenança quede en su fuerça e agora con este aditamento.

81.- Yten en lo que toca a una hordenança que habla sobre coger de la bellota en la dehesa, dixerón que se entienda que cada un vezino pueda tomar una enzina o alcornoque al tiempo que se desacotare, e que en aquella enzina o alcornoque que batido que pueda tomar otra con tanto que hasta que bata la primera no ponga señal en otra ninguna, e por el consiguiente otras y otras como dicho es, quedando como dexan la dicha hordenança en su fuerça e vigor con esta declaraçion.

82.- Otrosi hordenamos y mandamos que qualquier persona de fuera desta villa e de su aldea de Fresno e desta villa que se hallare cogendo o vareando bellotas en la nuestra dehesa de Fresno que caya en pena por cada una vez dozientos mrs., la mitad para el conçejo desta villa e la otra mitad para el que lo tomare vareando o cogendo.

83.- En la hordenança que habla sobre el cortar de los alcornoques o desmocharse, se entienda que sea guardado desde la cumbre de Sant Polo a dar a el testo de Asensio, e por los olivares de la huerta del Palomar toda la cañada arriba hasta dar a Santa Maria del Puerto, e hasta el puerto de Perosin, e por las majadillas hasta la Anorina, y tornar a la cumbre de Sant Polo. E que esto que aunque alguna persona traya algund ramon o ramos para cabras que lo pueda traer sin pena aunque sea cortado por el pie, y sea en /^{14v} esto que declaramos e con este aditamento e declaraçion mandamos que sea guardada la dicha hordenança con la pena en ella contenida.

84.- Otrosi por quanto segund la variedad y adversidad de los tienpos se ofresçen casos neçesarios de acresçentar o disminuir las penas de nuestras hordenanças, que agora se acresçienten o disminuyan las dichas penas segund dicho es, que a los arrendadores que las arrendadaren no se les haga ningund

descuento por la cabsa susodicha porque así puede ser su provecho como su daño.

En la villa de Gata a dos dias del mes de agosto año del nacimiento de Nuestro Señor Jesucristo de mill e quinientos e deziocho años, estando en la plaça publica de la dicha villa Hernan Sanches, ofiçial y pregonero publico en la dicha villa por mandado de los señores Gonçalo Peres e Françisco Fernandes, alcaldes hordinarios de la dicha villa, e Juan Estevan e Françisco Gonçales e Martin Fernandes e Juan Pl., regidores de la dicha villa, y Martin B°, mayordomo, apregonon en altas bozes en la plaça publica de la dicha villa estando mucha parte de los vezinos de la dicha villa presentes los seys capitulos de hordenanças contenidos en la hoja susodicha antes desta. Testigos que fueron presentes: Gonçalo Duran, y Pedro de Paz, e Pedro Fernandes Duran, vezinos de la dicha villa, e yo Pedro Salzedo, escrivano, que en fe dello lo firme de mi nombre.

En la villa de Gata, seys dias del mes de agosto de mill e quinientos e deziocho años, el señor liçençiado Alonso Peres, alcalde mayor en esta provincia de Alcantara por el rey don Carlos nuestro señor, estando en la dicha villa vido las dichas hordenanças e declaraciones de hordenanças susodichas, e visto como son utiles e provechosas a la dicha villa e comunidad e bien e pro comun dixo que el las confirmava y confirmo e aprovava e aprovo por buenas, e mandava e mando que de aqui adelante fuesen guardadas e cunplidas so las penas en ellas contenidas. Testigos: M° Rebollo, escrivano, y el bachiller Diego Lopez, el liçençiado Alonso Peres, por mandado del señor alcalde mayor Pedro de Salzedo, escrivano.

2

1518, diciembre, 22. Avila

Fresno, aldea de Gata, enumera los agravios recibidos desde la elaboración de las ordenanzas en 1515

- A. G. Simancas, Consejo Real, legajo 612, nº 1, fols. 24r-25r

^{/24r} Los agravios que dizen los de Fresno que reciben de los del conçejo de Gata de las hordenanças por ellos hechas

Avila, a XX de dizienbre de IU D XVIII años

Alonso de Paniagua en nonbre del conçejo y vezinos del lugar de Fresno, tierra e jurisdiccion de la villa de Gata, me querello ante Vuestra Altesa del conçejo, justicia y regidores de la dicha villa e alegando del derecho de mis partes, particularmente contra las ordenanças fechas en perjuizio y dapno particular de mis parte que por mandado de Vuestra Altesa fueron esibidas y presentadas en vuestro muy alto Consejo, digo lo syguiente:

Primeramente contra la ordenanças que es en numero XXXI, por la qual mandan a mis partes que ninguno sea osado de poner fuego a monte, o a roça, o vereçal syn que primero les de licençia la justicia y regimiento de la dicha villa, so pena de mill mrs. por cada vez, digo que la dicha ordenança es muy perjudicial y dañosa a mis partes en particular por lo syguiente: lo primero porque no quieren dar licençia a mis partes aunque la piden por henemiga que los tienen e a cabsa que yncurran en la dicha pena no pudiendo escusar de poner el dicho fuego; lo otro porque la dicha pena de mill mrs. es exçesiva porque antiguamente hera solamente sesenta mrs. Por ende suplico a Vuestra Altesa la mande revocar o a lo menos moderar en la dicha quantia de sesenta mrs., y que mis partes puedan poner el dicho fuego no dandoles la dicha licençia luego que la pidieren, y que les sean restituydos los mrs. e otras cosas que por razon de la dicha hordenança les an sydo levados no estando confirmada por Vuestra Altesa.

Otrosy digo que la hordenança quarenta y tres, que dispone que qualquiera que batiere alcornoque por el pie o lo cortare para leña cayga en pena de DC mrs., digo que la dicha pena es ynmoderada porque mis partes an estado y estan en posesyon de lo poder desmochar dexando horca y pendon y no cortandolo por el pie, y quando la cortasen por el pie hera de pena C mrs. e

agora ponen DC, y del desmochado para leña no avia pena e agora ponen LX mrs. de pena. Suplico a Vuestra Altesa la mande revocar o a lo menos moderar, y que restituyan las penas que an levado por virtud de la dicha hordenança no estando confirmada.

Otrosy es muy perjudiçial a mis partes la hordenança XLVI en quanto por ella dan facultad a los vezinos de la dicha villa de Gata que puedan ronper y segar en la dehesa del dicho lugar del Fresno, a do dizen las Cabeçuelas y la Ventosa, syendo contra derecho y leyes de vuestro reynos y dehesa boyal de mis partes, y no teniendo ni aviendo tenido costunbre de lo poder labrar y senbrar a lo menos contra voluntad de mis partes. Por ende suplico a Vuestra Altesa la mande revocar.

Otrosy las ordenanças çinquenta y tres y çinquenta y quatro, que disponen que ninguno sea osado de vear ni coger vellota en la dicha dehesa del dicho lugar del Fresno so çiertas penas syn que primeramente les de licençia la justiçia y regidores de la dicha villa, digo que son en gran perjuyzio de mis partes, lo primero porque las penas son muy ynmoderadas e no solian ser de XX mrs. arriba; /^{24v} lo otro porque luego que dan licençia antes que mis partes sepan que la an dado, van de golpe los vezinos de la dicha villa y vorean y cojen la vellota della sin gozar della mis partes, ni estando aperçebidos para gozar della. Suplico a Vuestra Altesa mande moderar la dicha pena y que tres dias antes que se de la dicha licençia de poder vear y coger la dicha vellota lo hagan saber al dicho conçejo y vezinos del dicho lugar del Fresno, diziendo como para tal dia se halça el vedamiento y dan liçençia de poder vear y cojer la dicha vellota en caso que Vuestra Altesa determine que puedan gozar dello, porque mis partes pretenden tener derecho a les proybir que no gozen de cosa alguna de la dicha dehesa pues es suya propia.

Otrosi digo que la hordenança çinquenta y çinco es muy perjudiçial a mis partes en quanto por ella se les proybe que no puedan ramonar y cortar arboles en la dicha dehesa sin licençia y mandado de la justiçia y regidores de la dicha villa, siendo suya propia y estando en posesion y costunbre de poder cortar ramon para sus bueyes quando tenian dello neçesidad sin pedir licençia al conçejo, justiçia y regidores de la dicha villa. Suplico a Vuestra Altesa la mande revocar y quando se oviese de guardar mande moderar la dicha pena que es exçesiva.

Otrosi digo que las ordenanças sesenta y çinco y sesenta y seys, que disponen que los puercos y ganados que mis partes ovieren de vender los ayan de traer a la dicha villa y tener los puercos tres dias en la plaça y azer saber a su carniçero si quieren los otros ganados primero que los vendan so çiertas penas,

digo que las dichas hordenanças son muy perjudiciales a mis partes y contienen estanco y nueva ynposición, y deven ser revocadas y anuladas por ser contra leyes y prematicas de vuestro reyno, y aun punir y castigar a los que las hizieron y ordenaron, e restituyr a mis partes las prendas y penas que por esta cabsa les an levado.

Otrosi digo que la ordenança setenta y quatro es muy perjudicial a mis partes, porque syendo como es su dehesa boyal no pueden hellos acoger res alguna a yerva en la dicha dehesa y muy menos mandar al dicho boyero que las guarde. Por ende suplico a Vuestra Altesa la mande revocar.

Otrosi digo que la ordenança ochenta y dos es muy perjudicial a mis partes por todo lo que esta dicho çerca de las hordenanças çinquenta y tres y çinquenta y quatro, a que me refiero.

Otrosi digo que la ordenança ochenta y tres, que habla çerca del vearar y cojer la dicha vellota digo lo mismo y que la pena della es muy heçesiva.

Otrosi por quanto aviendo montarazes, asi de la dicha aldea de Fresno como de la dicha villa, hazen pesquisa general contra quien a yncurrido en algunas penas de las dichas ordenanças o de las que hellos quieren poner, y desta manera llevan muchas penas y achaques y aun lievan penas de nuevo a los que an sido prendados, de que mis partes son muy fatigados y resçiben mucho daño. Suplico a Vuestra Altesa mande dar su provision para que de aqui adelante no puedan haser ni hagan las dichas pesquisas generales salvo las que prendaren y llevaren los dichos montarazes so una gran pena.

Por ende suplico a Vuestra Altesa mande revocar las dichas hordenanças y que de ay adelante /^{25r} no puedan haser otras sin llamar para ello a mis partes, ni usar de las que hizieren sin estar primeramente confirmadas por Vuestra Altesa, e pido sobre todo cumplimiento de justiçia.

En la çibdad de Avila, a veynte dias del mes de dizienbre de mill e quinientos e diez e ocho años, la presento en el Consejo de Sus Altesas el dicho Alonso Paniagua, en el nonbre del conçejo del lugar de Frexno. Los señores del Consejo de Sus Altesas mandaron dar traslado a la parte del conçejo de la villa de Gata, e que dentro de terçero dia responda e alegue de su justiçia.²⁵

²⁵ Se notifica a Alberto de Zamora, procurador de Gata, el 3 de enero de 1519 (fol. 25r). En su contestación señala que “las dichas hordenanças son justas y el dicho conçejo, conforme a los privilegys que tiene de la dicha aldea usados y guardados, las puso (sic) haser y son antiguas

3

1519, abril, 5. Ávila

La villa de Gata defiende la idoneidad de sus ordenanzas y la adaptación de las innovaciones a la realidad del momento.

- A. G. Simancas, Consejo Real, legajo 612, nº 1, fol. 33r

^{/33r} En Avila, a V de abril de IU D XIX

+

Muy poderosos señores

Alonso Sánchez, en nombre del concejo de Gata, justicia, regidores de la villa de Gata, de mas y allende de lo que tengo alegado en el pleito que mis partes tratan con su aldea del Fresno sobre las hordenanças, digo que aquellas de que particularmente se quexan son justas y moderadas y no contienen agravio alguno por lo syguiente:

Primeramente la hordenança que habla de los huegos es justa y neçesaria y si no fuese por la pena de la dicha hordenança se quemarian los montes y las eredades y aun las casas.

Y en quanto a la hordenança que habla contra los que cortan alcornoces por el pie, asimismo es justa y aun con la pena della destruyen y talan la moyeda asolutamente, y si la pena fuese menor no duraria el monte dos años.

Asimismo en quanto a la ordenança que habla del coger de la vellota, digo que la dicha hordenança es justa y no podrian los de Gata goçar de la dicha vellota si se hiziese de la manera que la parte contraria dize, porque la dehesa esta junto a la dicha aldea y a dos leguas de Gata, y antes que los de

y confirmadas por los visitadores y gobernadores, y no contienen agravio ni novedad alguna, y si algunas penas se han acreçentado fue neçesidad y por la desorden de los vezinos de la dicha aldea" (fol. 25r).

Gata se rebolviesen avrian cogido los de Fresno toda la vellota o tomado las mejores enzinas, porque las que comiença uno no las puede tomar otro.

Y la hordenança que habla en que se lleven los puercos de la dicha aldea a vender a la dicha villa es justa, porque se crien en su termino y sienpre se uso y acostunbro haser asi desde tienpo ynmemorial, y de la mesma manera que se ha hecho y haze e usa en Alcantara y Coria, y en otras villas de la comarca y en sus tierras.

Y en lo que toca a las pesquisas de que se quexan, digo que no se hazen mas en Fresno que en la misma villa de Gata, y se prendan y llevan las penas a los vezinos de la dicha villa, y si no se hiziesen las dichas pesquisas todo se perderia y talaria porque quienquiera se ^{/33v}atreveria a enbiar un moço o hijo a echar de noche un fuego o ponerlo a un alcornoque para que despues de caydo en el suelo fuesen por la leña, o echaria barbasco en la ribera para matar los pescados, e harian otros muchos daños.

Y si esto no se alego antes de la conclusion pido restitucion yn yntegra para poderlo alegar y suplico a Vuestra Altesa mande dar esta petiçon al relator, con las otras que estan en su poder, para que haga relacion de todo.

En la çibdad de Avila, trese dias del mes de abril de mill quinientos e XX²⁶ años. Notifique lo probeido en las hordenanzas a Alonso Sanches, procurador de la villa de Gata, e Alonso Paniagua, vezino de Frexno e procurador del conçejo e vezinos del en sus personas, e dixeron que lo oyan. Testigos: Juan de Sant Martin, e Rodrigo de Ybargue e Diego Sanches, vezino de Avila.

²⁶ Debe tratarse de un error. Todo parece indicar, teniendo en cuenta los documentos que aparecen antes y después en el proceso, que el año correcto sería 1519.